



Asamblea General

Distr. limitada
15 de febrero de 2024
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
64º período de sesiones
Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2024

Proyecto de guía práctica para la agilización de la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia (LRB)

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	2
Anexo	
Proyecto de guía práctica para la agilización de la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia (LRB)	3



Introducción

1. En el programa provisional del 64º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.V/WP.191) figuran antecedentes relativos al proyecto sobre la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia, que fue remitido al Grupo de Trabajo por la Comisión en su 54º período de sesiones¹. El anexo de la presente nota contiene una guía práctica de las herramientas que podrían agilizar la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia (LRB), tanto en el plano nacional como en el plano transfronterizo. Se ha revisado para que refleje las observaciones formuladas durante el 63º período de sesiones del Grupo de Trabajo respecto de la primera versión de la guía práctica que figuraba en el anexo del proyecto de texto descriptivo, informativo y educativo sobre la LRB en el documento A/CN.9/WG.V/WP.189 (A/CN.9/1163, cap. IV). En ese período de sesiones se convino en que se debía ampliar el alcance y el centro de atención de la guía práctica para cubrir la LRB tanto dentro de cada Estado como con carácter transfronterizo (A/CN.9/1163, párr. 14 a)) y en que esa guía práctica ampliada debía someterse al examen del Grupo de Trabajo en su 64º período de sesiones como documento independiente (A/CN.9/1163, párr. 39).

2. La guía práctica tiene como objetivo complementar un texto descriptivo, informativo y educativo sobre la LRB cuya última versión figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.192, sometido al examen del Grupo de Trabajo en su 64º período de sesiones. Al revisar la guía práctica, se procuró dotarla de valor añadido y evitar duplicaciones y repeticiones innecesarias con respecto a ese otro texto. Las notas de pie de página que figuran en negrita indican la fuente de información y no tienen vocación de permanencia en el texto definitivo.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párrs. 215 a 217.

Anexo

Proyecto de guía práctica para la agilización de la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia (LRB)

A. Introducción

1. La presente guía práctica complementa un texto descriptivo, informativo y educativo sobre la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia (el texto sobre la LRB). Se preparó de acuerdo con el mismo enfoque (es decir, que no fuera un texto prescriptivo) y persiguiendo la misma finalidad (es decir, orientar a quienes formulan políticas y a los legisladores que traten de reforzar su marco en materia de LRB). La guía práctica utiliza la misma terminología y las mismas abreviaturas que el texto sobre la LRB.

2. El principal objetivo de la guía práctica en materia de políticas es preservar y reforzar la masa de la insolvencia en beneficio de los acreedores y demás partes interesadas, entre ellas el deudor. La guía práctica contribuye a ese objetivo al proponer herramientas que permiten y facilitan la aplicación urgente de medidas de LRB como la revelación de información, la protección de bienes y las medidas de recuperación de bienes. Si bien tienen nombres diferentes, esas medidas tienen muchos rasgos comunes en los distintos Estados. En la guía práctica se señalan esos aspectos comunes, que en el contexto transfronterizo deberían ayudar a los órganos judiciales de los diferentes Estados a comprender mejor las medidas de LRB impuestas por tribunales extranjeros.

3. El uso de las herramientas propuestas podría reducir el riesgo de que los bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia sean objeto de transmisiones por múltiples jurisdicciones, lo que exigiría la LRB en esas jurisdicciones. También podría hacer menos necesaria la celebración por partida doble de audiencias sobre medidas de LRB en las jurisdicciones por las cuales se hubieran transmitido los bienes. La utilización de las herramientas propuestas también podría rebajar los costos asociados a la LRB, consideración importante en los procedimientos de insolvencia con independencia del tamaño del deudor, pero en particular en los procedimientos de insolvencia simplificados en que la masa de la insolvencia de las MYPE no suele disponer de recursos para financiar la LRB.

4. Al mismo tiempo, la guía práctica hace referencia a las salvaguardias para que no se logren la velocidad, la eficiencia y la eficacia de la LRB a costa de otras consideraciones, como las garantías procesales y la protección de los intereses legítimos de las personas afectadas por la LRB. Entre las salvaguardias comunes que los tribunales tienen en cuenta cuando imponen medidas de LRB figura si la medida solicitada en cada caso concreto: a) es justa, eficaz, urgente, oportuna y necesaria; b) ayuda a preservar y obtener el máximo valor de la masa de la insolvencia, y c) garantiza la protección adecuada de los acreedores y otras partes interesadas, entre ellas el deudor. Algunas salvaguardias suelen aplicarse por igual a todas las medidas de LRB mientras que otras dependen del tipo de medida de LRB impuesta, en particular sus efectos en las personas afectadas y las consideraciones de política más amplias de un Estado concreto. En las insolvencias transfronterizas, los tribunales también tienen en cuenta si la medida de LRB refuerza la cortesía y la cooperación transfronteriza y, en los casos en que hay procedimientos paralelos, si la medida de LRB facilitaría la coordinación de esos procedimientos o interferiría en ellos. El marco transfronterizo de la CNUDMI contiene importantes orientaciones al respecto, al hacer hincapié en el papel central de un

procedimiento extranjero principal y la función de coordinación del procedimiento de planificación en las insolvencias de grupos de empresas¹.

5. Si el tribunal del Estado requerido tiene un mejor conocimiento y comprensión de las medidas de LRB dictadas en el extranjero y las correspondientes salvaguardias, será más probable que atribuya sin demora efectos a esas medidas dentro de su Estado u otorgue medidas nacionales de LRB similares o equivalentes o que paralice o decline la apertura de un procedimiento local en los casos que correspondan. Quizás también sería más probable que el tribunal procediera *ex parte* e impusiera restricciones a la revelación de información, si el marco jurídico aplicable lo permitiera y estuviera justificado por las circunstancias del caso.

6. La guía práctica no pretende ser exhaustiva. Debe tenerse en cuenta que existen otras medidas de LRB que no se han incluido en la presente guía práctica, por ejemplo medidas previstas en la legislación penal o medidas impuestas por marcos jurídicos específicos de determinados bienes, entre ellos los instrumentos internacionales. También deberían tenerse presentes al utilizar la guía práctica las decisiones legislativas y en materia de política de los Estados al diseñar las medidas y los marcos en materia de LRB, que reflejan, en particular, las diferencias entre la reorganización y la liquidación y el diferente tratamiento de los representantes extranjeros y los representantes locales de la insolvencia y de los procedimientos extranjeros y los procedimientos de insolvencia locales.

B. Características esenciales de un marco propicio para la LRB

7. A fin de que la LRB logre la finalidad que persigue, el marco jurídico nacional debería contemplar una amplia variedad de medidas de LRB que pudieran combinarse y adaptarse a las necesidades, entre ellas: a) las medidas de revelación de información encaminadas a obtener información sobre el deudor y sus bienes y negocios; b) las medidas de protección de bienes encaminadas a restringir temporalmente los actos de disposición sobre los bienes del deudor, y c) las medidas de recuperación encaminadas a reintegrar a la masa de la insolvencia los bienes que le pertenecen².

8. El tribunal debería tener la posibilidad de ordenar medidas de LRB de oficio o a instancia de las personas interesadas³. Debería ser obligatorio notificar debidamente la imposición de una medida de LRB a las partes afectadas a menos que el tribunal dispense a una parte del deber de notificación o limite esa obligación⁴ (véanse las medidas *ex parte* en la sección C *infra*). En caso de impugnación, las personas afectadas deberían tener a su disposición una revisión judicial rápida de la medida de LRB solicitada u ordenada, incluida la interposición de un recurso de apelación⁵. Si la impugnación prospera, se pueden tomar varias decisiones a modo de reparación, entre ellas levantar o modificar la medida de LRB y ordenar el pago de una indemnización

¹ Véase, p. ej., el art. 19, párr. 4, de la LMIT, en virtud del cual el tribunal podrá denegar toda medida cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal. Véase también la LMIGE en lo que se refiere a la función del procedimiento de planificación en las insolvencias de grupos de empresas.

² P. ej., las recomendaciones 39, 46 y 48; la LMIT, arts. 7, 19 a 21 y 23; los arts. 6, 12 a 16 y X de la LMSI, y los arts. 8, 20, 22, 24 y 32 de la LMIGE.

³ P. ej., el representante provisional de la insolvencia, el representante de la insolvencia, el representante extranjero, el representante del grupo, los acreedores y demás partes interesadas y personas afectadas (incluido el deudor), entre ellas las personas facultadas para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a la ley del Estado de origen. Véanse, p. ej., las recomendaciones 39, 44 y 51; los arts. 19, 20, 21 y 22, párr. 3, de la LMIT; el art. 12 de la LMSI, y los arts. 20, párr. 1, 22, párrs. 1 y 3, 24, párrs. 1 y 2, y 27, párr. 3, de la LMIGE.

⁴ Véanse la recomendación 42; el art. 19, párr. 2, de la LMIT; el art. 12, párr. 2, de la LMSI, y el art. 22, párr. 2, de la LMIGE.

⁵ Véase, p. ej., la recomendación 43.

por daños y perjuicios⁶. El tribunal podría imponer sanciones en relación con una solicitud de medidas de LRB⁷.

9. El tribunal debería tener la posibilidad de modificar o revocar las medidas de LRB en otros casos, de oficio o a instancia de las personas interesadas o afectadas⁸. Al otorgar, denegar, modificar o revocar las medidas de LRB, el tribunal o la autoridad administrativa competente debería asegurarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluidos el deudor y la empresa de un grupo que sea objeto de la medida de LRB que vaya a otorgarse⁹.

10. Si bien la LRB en un caso determinado puede exigir que se adopten medidas específicas con sus correspondientes salvaguardias, los principios fundamentales en los que se basa la presente guía práctica son los siguientes: a) las solicitudes de medidas de LRB deberían ser examinadas por el tribunal a la mayor brevedad posible¹⁰; b) deberían otorgarse las medidas de LRB por norma general con carácter urgente y, en cualquier caso, de manera oportuna; c) si procede y cuando sea necesario y apropiado, las medidas de LRB deben venir acompañadas de medidas de apoyo auxiliares, como las restricciones a la revelación de información, y d) debe asegurarse la ejecución efectiva de las medidas de LRB y las sanciones por el uso indebido o el incumplimiento de las medidas de LRB. Esos principios se aplican por igual a la LRB de ámbito nacional y de ámbito transfronterizo con independencia del modo en que se otorguen las medidas de LRB (p. ej. *ex parte* o de otro modo) y del momento en que se otorguen (durante el procedimiento o antes de su inminente apertura).

a) Características específicas de los grupos de empresas

11. En los procedimientos que implican a grupos de empresas, el representante del grupo debería tener la posibilidad de solicitar y obtener medidas de LRB en la medida en que sean necesarias para preservar la posibilidad de desarrollar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger, preservar, obtener o aumentar el valor de los bienes de la empresa de un grupo objeto de un procedimiento de planificación o que participa en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo. El representante del grupo también debería tener la posibilidad de solicitar el reconocimiento de las medidas de LRB adoptadas en un procedimiento de planificación¹¹. Esto se aplica tanto en el contexto nacional como en el contexto transfronterizo¹².

12. Las medidas de LRB no podrán otorgarse al representante de un grupo respecto de los bienes y las operaciones de cualquier empresa del grupo que no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia¹³.

b) La LRB en apoyo de un procedimiento extranjero

13. El representante extranjero debería tener la posibilidad de solicitar y obtener medidas de LRB respecto del deudor y los bienes y negocios del deudor administrados en un procedimiento extranjero o solicitar el reconocimiento de medidas de LRB dictadas en ese procedimiento¹⁴. El representante de la insolvencia u otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en virtud de la ley del Estado de origen debería tener la posibilidad de solicitar y obtener medidas de LRB respecto de cualquier bien de las

⁶ Véanse, p. ej., las recomendaciones 40 a) y 43 a 45.

⁷ Véase, p. ej., la recomendación 40 b).

⁸ Véanse, p. ej., la recomendación 44 y el art. 22, párr. 3, de la LMIT.

⁹ Véase, p. ej., el art. 22, párr. 1, de la LMIT.

¹⁰ Véase el art. 17, párr. 3, de la LMIT.

¹¹ P. ej., los arts. 20, 22 y 24 de la LMIGE.

¹² *Ibid.*

¹³ P. ej., los arts. 20, párr. 2; 22, párr. 4, y 24, párr. 3, de la LMIGE.

¹⁴ P. ej., el art. 5 y otros arts. pertinentes de la LMIT.

partes contra las cuales se haya dictado la sentencia relacionada con un caso de insolvencia (u otra medida apropiada dentro del alcance de la sentencia) y también debería tener la posibilidad de solicitar el reconocimiento y la ejecución de medidas de LRB dictadas en el Estado de origen con respecto a esa sentencia¹⁵. Las personas mencionadas en este párrafo deberían estar autorizadas a actuar en otro Estado únicamente en la medida que lo permita la ley aplicable de ese Estado¹⁶, y el Estado requerido podrá restringir los derechos que esas personas ejerzan en su territorio¹⁷.

14. A fin de agilizar la LRB transfronteriza, los tribunales requeridos podrán paralizar o negarse a abrir un procedimiento de insolvencia nacional u otro procedimiento si su apertura no es necesaria para que surta efectos la medida de LRB impuesta en el procedimiento extranjero o en el procedimiento de planificación o para que se otorgue una medida nacional de LRB equivalente o similar¹⁸. Sin embargo, los tribunales requeridos también podrán denegar la medida de LRB si su otorgamiento fuera manifiestamente contrario al orden público de su Estado o por otros motivos¹⁹. Asimismo, esos tribunales mantienen la facultad de ordenar las medidas nacionales de LRB apropiadas que sustituyan o se añadan a las medidas de LRB impuestas por el tribunal requirente y podrán supeditar la medida otorgada a las condiciones que juzguen convenientes²⁰. La medida de LRB otorgada a un procedimiento no principal debería atañer únicamente a bienes que, con arreglo a la ley del Estado que otorga el reconocimiento, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o atañer a información requerida en ese procedimiento y debería ser compatible con el procedimiento extranjero no principal²¹.

¹⁵ P. ej., el art. 12, párr. 1, de la LMSI.

¹⁶ P. ej., el art. 5 de la LMIT y la LMSI. P. ej., la ley del Estado requerido (p. ej., las leyes nacionales en materia de protección de datos o protección de la privacidad) podría limitar el acceso de un representante extranjero a los registros y expedientes públicos. Véase [A/CN.9/1163](#), párr. 30 c).

¹⁷ P. ej., si hay dudas acerca de la viabilidad de hacer que el representante extranjero responda de sus acciones en el Estado requerido. Véase [A/CN.9/1163](#), párr. 30 c).

¹⁸ Véanse los arts. 28 a 32 de la LMIGE.

¹⁹ Véanse, p. ej., el art. 6 de la LMIT y la LMIGE y el art. 7 de la LMSI para la excepción de orden público. Para otros motivos, véase, p. ej., el art. 14 de la LMSI.

²⁰ P. ej., los arts. 7 y 22, párr. 2, de la LMIT.

²¹ P. ej., los arts. 21, párr. 3; 23, párr. 2, y 30 a) y b) de la LMIT.

C. Características específicas de las medidas de LRB en función del momento y el modo en que se otorguen y su naturaleza

Objetivos	Características	Salvaguardias
Características específicas del otorgamiento de medidas de LRB <i>ex parte</i>		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Prevenir la disipación (en mayor medida) de los bienes de la masa de la insolvencia 2. Garantizar la eficacia de las medidas de LRB 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Debería ser posible tramitar y otorgar las solicitudes de medidas urgentes de LRB <i>ex parte</i>²²; 2. Deberían otorgarse las medidas de LRB, por regla general, <i>ex parte</i> cuando haya pruebas suficientes de fraude, ocultamiento de información y bienes, contabilidad deficiente, falta de cooperación por parte del deudor o de los directores y otras vulneraciones del régimen de la insolvencia y otras leyes y en otros casos apropiados (p. ej., para mitigar los riesgos de que se sigan disipando bienes). 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se podrá exigir al solicitante que demuestre una necesidad imperiosa, razones sólidas para otorgar la medida de LRB <i>ex parte</i> (p. ej., la necesidad del factor sorpresa y de preservar el valor de los bienes de la masa de la insolvencia o impedir su disipación) y que los beneficios derivados de la imposición de la medida de LRB <i>ex parte</i> superarán cualquier posible daño resultante; 2. Se podrá exigir al solicitante que revele información completa y veraz sobre la medida de LRB <i>ex parte</i> solicitada (es decir, el solicitante debe exponer los argumentos que probablemente esgrimiría la parte demandada si fuera oída); 3. La medida de LRB <i>ex parte</i> debería, por regla general, imponerse únicamente durante un período (muy) breve y podría supeditarse a la presentación de un crédito y la apertura de un procedimiento <i>inter partes</i> dentro de un período determinado tras la imposición de la medida de LRB <i>ex parte</i>; 4. La medida de LRB <i>ex parte</i> podría supeditarse a otros requisitos, por ejemplo el requisito de que el solicitante abone una indemnización por los posibles daños y perjuicios en el caso de que la medida de LRB <i>ex parte</i> se ordene o ejecute incorrectamente, y 5. Las partes afectadas deberían tener derecho, previa solicitud urgente, a ser oídas con la mayor prontitud posible para que expongan sus argumentos antes de que el tribunal decidiera si debe mantenerse o no²³.

²² Recomendaciones 42 y 43, y art. 12, párr. 2, de la LMSI y comentario en la *Guía para su incorporación al derecho interno*.

²³ Recomendación 43.

Objetivos	Características	Salvaguardias
Características específicas del otorgamiento de medidas de LRB con restricciones a su revelación		
No frustrar la finalidad y la eficacia de una medida de LRB	<ol style="list-style-type: none"> 1. Debería ser posible tramitar y otorgar las solicitudes de medidas de LRB en procedimientos a puerta cerrada e imponer otras restricciones adecuadas a su revelación para prevenir de manera eficaz que el personal judicial y otras personas revelen de manera prematura las medidas de LRB y los procedimientos pertinentes; 2. Se podría imponer una restricción a la revelación a instancia del solicitante o por iniciativa del propio tribunal. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Únicamente debería imponerse una restricción a la revelación cuando fuera estrictamente necesario; 2. La restricción debería tener una duración limitada; 3. Debería levantarse la restricción en cuanto hubiera cumplido su finalidad.
Características específicas del otorgamiento de medidas provisionales de LRB		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener o regular de otro modo el <i>statu quo</i> 2. Prevenir la disipación (en mayor medida) de los bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia 3. Garantizar la eficacia de las medidas de LRB impuestas al abrirse o reconocerse un procedimiento de insolvencia 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Debería ser posible solicitar y otorgar medidas provisionales de LRB (es decir, una medida provisional), por ejemplo antes de que abra un procedimiento de insolvencia o se reconozca un procedimiento extranjero, un procedimiento de planificación extranjero o una sentencia relacionada con un caso de insolvencia²⁴; 2. Podrán presentar una solicitud de medida provisional, según proceda, el deudor, los acreedores o terceros²⁵, el representante provisional de la insolvencia, el representante de la insolvencia, una persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia que no sea el representante de la insolvencia²⁶, un representante extranjero²⁷ o el representante del grupo²⁸; 3. Las solicitudes de medidas provisionales deberían tramitarse con carácter urgente; 4. El tribunal debería poder imponer medidas provisionales de oficio; 5. Debería haber una amplia variedad de medidas provisionales (con la posibilidad de combinarlas) como las siguientes: 	<ol style="list-style-type: none"> 1. La medida provisional debería ser necesaria y urgente para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores³⁰. El tribunal podría exigir al solicitante que demuestre la necesidad y urgencia de la medida provisional; 2. La medida provisional debería tener una duración limitada y estar sujeta a revisión periódica³¹; 3. La ley podría exigir que el tribunal esté persuadido de que existe cierta probabilidad de que el deudor cumplirá los requisitos para que se abra un procedimiento de insolvencia; 4. Podría exigirse al solicitante que aporte una indemnización y, en su caso, pague las costas u otros gastos³².

²⁴ Recomendación 39; art. 19 de la LMIT; art. 12 de la LMSI, y art. 22 de la LMIGE.

²⁵ Recomendación 39.

²⁶ Art. 12, párr. 1, de la LMSI.

²⁷ Art. 19, párr. 1, de la LMIT.

²⁸ Art. 22, párr. 1, de la LMIGE.

³⁰ Véase, p. ej., el art. 19, párr. 1, de la LMIT.

³¹ Recomendaciones 44 y 45; arts. 19, párr. 3, y 22, párr. 3, de la LMIT; art. 12, párr. 3, de la LMSI, y art. 22, párr. 3, de la LMIGE.

³² Recomendación 40 a).

Objetivos	Características	Salvaguardias
4. Preservar la posibilidad de otorgar medidas eficaces en virtud de sentencia o laudo firme	<ul style="list-style-type: none"> a) nombrar el representante provisional de la insolvencia y encomendarle tareas relacionadas con el deudor y sus bienes, b) paralizar la ejecución de los bienes del deudor (o los bienes de la empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación), c) suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes (o los de la empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación), d) disponer el interrogatorio de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas del deudor, e) suspender los actos de disposición sobre cualquier bien de las partes contra las cuales se haya dictado la sentencia relacionada con un caso de insolvencia, f) otorgar las medidas legales o de equidad, según corresponda, dentro del alcance de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia, g) paralizar cualquier procedimiento de insolvencia que se refiera al deudor o a la empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación, h) paralizar la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o deudas del deudor o la empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación²⁹. 	

Características específicas de las medidas de revelación

1. Obtener información y pruebas sobre el deudor, sus bienes y negocios	<ul style="list-style-type: none"> 1. Las solicitudes de medidas de revelación deberían tramitarse con carácter urgente; 2. Se debería ordenar al deudor y a sus directores, personas que ocupan determinados cargos y demás empleados y personas allegadas que presenten, incluso bajo juramento, información completa y detallada sobre el deudor, sus bienes dondequiera que se encuentren y negocios en todo el mundo, incluidas las transmisiones de bienes y otras operaciones que hayan tenido lugar durante el período de sospecha³³; 	1. El alcance de la medida de revelación debería limitarse a la información necesaria y exclusivamente a la información que sea razonable suponer se encuentra en posesión, bajo el control o al alcance de la parte demandada;
---	--	---

²⁹ Recomendación 39; art. 19, párr. 1, de la LMIT; art. 12, párr. 1, de la LMSI; arts. 20, párr. 1; 22, párr. 1, y 24, párr. 1, de la LMIGE.

³³ Véanse, p. ej., las recomendaciones 110 y 290 y comentario.

Objetivos	Características	Salvaguardias
<p>2. Determinar y averiguar la ubicación de los bienes (faltantes) que deberían integrar la masa de la insolvencia</p> <p>3. Evaluar la necesidad de adoptar medidas posteriores de LRB, como la anulación o las acciones contra directores, y fundamentarlas en los procedimientos que se deriven</p>	<p>3. Se debería ordenar a otras personas que hayan tenido conexión con el deudor o que por otros motivos sean consideradas capaces de facilitar información sobre los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas del deudor (p. ej., bancos, proveedores de servicios de nube, proveedores de servicios digitales, organismos públicos, registradores y otras personas) que revelen sin demora esa información, incluidas cuentas bancarias y datos para poder acceder a los bienes digitales y controlarlos;</p> <p>4. Se deberían permitir los (contra)interrogatorios;</p> <p>5. También debería habilitarse la presentación y preservación de pruebas (incluidas las electrónicas) por otros medios (p. ej., inspecciones de funcionarios, acceso a expedientes y registros públicos, órdenes de búsqueda)³⁴;</p> <p>6. [En el momento en que se reconozca el procedimiento extranjero o de planificación] deberían otorgarse al representante extranjero y al representante del grupo esencialmente los mismos derechos de acceso a los registros y expedientes públicos que a los representantes de insolvencia nombrados a nivel local, y debería facilitarse ese acceso;</p> <p>7. Los tribunales deberían estar facultados para reconocer órdenes extranjeras a fin de acceder a la información sin que se deba celebrar una audiencia sobre el fondo de la cuestión, en el caso de que no se hayan formulado objeciones;</p> <p>8. Deberían habilitarse las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con medidas de revelación³⁵, que deberían ser tramitadas por los Estados requeridos sin demoras injustificadas.</p>	<p>2. En el caso de algunas medidas de revelación, el tribunal (requerido) podría exigir al solicitante que demuestre que el deudor, los directores u otras personas han incumplido las disposiciones del régimen de la insolvencia o de otras leyes conexas;</p> <p>3. En el caso de algunas medidas de revelación, el tribunal (requerido) podría exigir al solicitante que demuestre el riesgo real de que, sin la medida de revelación, se destruyan pruebas;</p> <p>4. La medida de revelación no debería ser opresiva, injusta ni excesivamente gravosa para la parte demandada;</p> <p>5. La ley podría permitir, en determinadas circunstancias, que la parte interesada, o alguien en quien confíe esa parte, esté presente durante la inspección u otras medidas similares;</p> <p>6. La ley podría exigir al solicitante que abone una indemnización por los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse durante la inspección u otras medidas similares;</p> <p>7. La ley podría exigir al solicitante que abone una indemnización por los costos derivados de la presentación de pruebas por parte de terceros;</p> <p>8. La ley o los tribunales podrían imponer restricciones al uso de la información obtenida³⁶, también en otros procesos³⁷.</p>

³⁴ Véanse, p. ej., la recomendación 120 y comentario; los arts. 7, 19, párr. 1 c), y 21, párr. 1 d), de la LMIT, y los arts. 20, párr. 1 e), 22, párr. 1 f), y 24, párr. 1 g), de la LMIGE.

³⁵ Véanse, p. ej., la LMSI y el párr. 60 de la *Guía para su incorporación al derecho interno* en que se hace referencia a una resolución por la que se requiera que se interroge al director de una sociedad deudora, cuando el director se encuentre en una tercera jurisdicción.

³⁶ P. ej., para evitar la revelación de información confidencial, privilegiada o privada o por otros motivos.

³⁷ P. ej., si bien en algunas jurisdicciones no habría derecho a negarse a prestar declaración ni protección contra la autoincriminación y otros derechos, por ejemplo, a invocar razones de confidencialidad, las pruebas obtenidas no podrían ser utilizadas posteriormente en procesos penales.

Objetivos	Características	Salvaguardias
Características específicas de las medidas de protección de bienes		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Paralizar la ejecución, los procedimientos y otras acciones individuales con respecto a los bienes, derechos, obligaciones o deudas del deudor 2. Suspender el derecho a transferir, gravar o disponer de alguna otra manera cualquiera de los bienes del deudor 3. Preservar y regular el <i>statu quo</i> y prevenir la disipación (en mayor medida) de bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las solicitudes de medidas de protección de bienes deberían tramitarse con carácter urgente; 2. La administración o supervisión de los negocios o bienes del deudor podría confiarse, según procediera, al representante provisional de la insolvencia, al representante de la insolvencia, al representante extranjero, al representante del grupo o a otra persona nombrada por el tribunal³⁸. 	<p>El tribunal podría exigir al solicitante que precise e indique la ubicación de los bienes, presente pruebas de que esos bienes pertenecen ciertamente a la masa de la insolvencia o son necesarios para la ejecución del crédito de la masa de la insolvencia contra la parte demandada y de que, sin la medida de protección de bienes solicitada, existe un riesgo grave de que los bienes en cuestión se oculten, transmitan o disipen.</p>

³⁸ P. ej., recomendaciones 39, 41, 112, 277 y 278; arts. 19, párr. 1 b), y 21, párr. 1 e), de la LMIT, y arts. 20, párr. 1 d), 22, párr. 1 e), y 24, párr. 1 f), de la LMIGE.

Objetivos	Características	Salvaguardias
Recuperar los bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia o su valor sin demora y con el menor costo posible, entre otras vías mediante la anulación	Características específicas de las medidas de recuperación de bienes	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Deberían habilitarse acciones de anulación y otras acciones para dejar sin efecto todo acto perjudicial para los acreedores, así como otras acciones de recuperación de bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia o su valor, que deberían tramitarse de manera oportuna y eficaz a fin de maximizar los beneficios³⁹; 2. El tribunal debería poder ordenar el pago en efectivo a la masa de la insolvencia del valor correspondiente a la operación anulada (p. ej., en los casos en que no puedan restituirse los bienes obtenidos con arreglo a la operación anulada)⁴⁰; 3. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero debería estar legitimado para entablar acciones que, para evitar o de otro modo dejar sin efecto todo acto perjudicial para los acreedores, pueda entablar en el Estado requerido, y debería facilitarse el ejercicio de ese derecho⁴¹; 4. Deberían habilitarse solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con la anulación y otras acciones para dejar sin efecto todo acto perjudicial para los acreedores, así como otras acciones de recuperación de bienes de la masa de la insolvencia⁴², que deberían ser tramitadas por los Estados requeridos sin demoras injustificadas; 5. Puede confiarse la enajenación total o parcial de los bienes que integran la masa de la insolvencia, cuando corresponda y según proceda, al representante provisional de la insolvencia, al representante de la insolvencia, al representante extranjero, al representante del grupo o a otra persona nombrada por el tribunal⁴³; 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Únicamente debería ser posible recuperar bienes después de que se haya dictado una sentencia firme sobre la titularidad y los créditos sobre los bienes; 2. Únicamente debería dictarse una sentencia sobre la titularidad y los créditos sobre los bienes después de que se haya celebrado una audiencia sobre el fondo notificada previamente a todas las partes afectadas, a menos que el tribunal dispense a una parte del deber de notificación o limite esa obligación; 3. A efectos de anular una operación que se haya concertado entre miembros de un grupo de empresas o entre un miembro de un grupo de empresas y otras personas allegadas, el tribunal podría tener en consideración las circunstancias en que tuvo lugar la operación, como la relación entre las partes en la operación, el grado de integración entre las empresas del grupo que hayan intervenido en la operación, la finalidad de la operación, si la operación ha contribuido al rendimiento comercial del grupo en su conjunto y si, gracias a la operación, las empresas del grupo u otras personas allegadas han obtenido alguna ventaja que normalmente no se otorgaría entre partes no allegadas⁴⁵; 4. Pueden regir normas especiales para calcular el período de sospecha en el caso de la consolidación patrimonial⁴⁶;

³⁹ Recomendaciones 87 y 316 y art. 23 de la LMIT.

⁴⁰ Recomendación 98.

⁴¹ Art. 23, párr. 1, de la LMIT.

⁴² P. ej., la LMSI y el párr. 60 a) a d) de la *Guía para su incorporación al derecho interno*, en que se hace referencia a sentencias relativas a la composición de la masa de la insolvencia, la anulación, la responsabilidad de los directores y el adeudo al deudor de una suma o el cumplimiento de otra obligación.

⁴³ P. ej., recomendaciones 39, 41, 112, 277 y 278; arts. 19, párr. 1 b), y 21, párr. 1 e), de la LMIT, y arts. 20, párr. 1 d), 22, párr. 1 e), y 24, párr. 1 f), de la LMIGE.

⁴⁵ Recomendación 217.

⁴⁶ Recomendación 228.

Objetivos	Características	Salvaguardias
	6. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, se podrá encomendar la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el Estado requerido, a instancia del representante extranjero, al representante extranjero o a otra persona nombrada por el tribunal ⁴⁴ .	5. Antes de confiar la distribución de todos o de parte de los bienes locales del deudor al representante extranjero o a otra persona nombrada por el tribunal, este podría asegurarse de que los intereses de los acreedores locales estén suficientemente protegidos ⁴⁷ ; 6. Tal vez sea necesario disponer de otra autorización judicial para sacar los bienes del Estado.

D. Medidas de apoyo

Objetivos	Características	Salvaguardias
Ejecución y sanciones		
1. Ejecutar medidas de LRB sin demora 2. Garantizar el cumplimiento y desalentar el incumplimiento de las medidas de LRB	1. La ejecución de medidas de LRB debería ser rápida y eficaz ⁴⁸ ; 2. Debe haber sanciones en caso de incumplimiento de las medidas impuestas, abuso de poder y otros motivos apropiados ⁴⁹ ; 3. Las sanciones deberían ser disuasorias y eficaces.	1. Las sanciones deberían ser proporcionadas y apropiadas; 2. Para la ejecución, véase [<i>remisión al proyecto del UNIDROIT sobre las mejores prácticas para una ejecución efectiva una vez que se haya completado</i>].

⁴⁴ Art. 21, párr. 2, de la LMIT.

⁴⁷ Art. 21, párr. 2, de la LMIT.

⁴⁸ Véanse la LMSI y [*remisión al proyecto del UNIDROIT sobre las mejores prácticas para una ejecución efectiva una vez que se haya completado*].

⁴⁹ Véanse, p. ej., las recomendaciones 114 y 371.

Objetivos	Características	Salvaguardias
Herramientas de cooperación y coordinación entre tribunales		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Priorizar y agilizar el examen de solicitudes de medidas de LRB 2. Garantizar la adecuada coordinación de la administración y supervisión de los bienes y los negocios del deudor y de los negocios de las empresas de un grupo, también con carácter transfronterizo, al tiempo que se evite el otorgamiento de medidas de LRB contradictorias o incongruentes 	<p>Debería permitirse el uso de las siguientes herramientas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. la comunicación directa de tribunales, representantes de la insolvencia y representantes de grupos, también con la finalidad de solicitar información y asistencia en relación con la LRB; 2. la celebración de acuerdos de coordinación de procedimientos; 3. la celebración de audiencias conjuntas o de audiencias en coordinación con otros tribunales; 4. el nombramiento de un único o el mismo representante de la insolvencia⁵⁰; 5. la asunción de compromisos con respecto al tratamiento de los créditos que pudieran presentarse en un procedimiento extranjero no abierto con el fin, entre otros, de evitar su apertura⁵¹; 6. el uso de medios de comunicación oficiosos y electrónicos a efectos de la notificación y otros fines; 7. el intercambio de pruebas y documentación escrita, utilizando medios de comunicación modernos en la medida de lo posible; 8. la exigencia de documentos originales únicamente si se pone en cuestión la autenticidad de un documento; 9. la autenticación rápida y segura de documentos, cuando se exija, entre otras vías mediante la transmisión electrónica; 10. el reconocimiento y la aceptación de la autenticidad de las disposiciones de leyes, reglamentos y normas administrativas y los reglamentos procesales de aplicación general que sean aplicables a los procedimientos seguidos en jurisdicciones extranjeras sin necesidad de aportar más pruebas o copias autenticadas; 11. la aceptación sin necesidad de aportar más pruebas o copias autenticadas de que las órdenes dictadas en procedimientos extranjeros se dictaron debidamente en la fecha correspondiente⁵². 	<p>Rigen las siguientes salvaguardias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. la protección del orden público nacional; 2. la protección de la información confidencial; 3. la no injerencia en la competencia y la independencia de los tribunales; 4. la protección de los derechos sustantivos y procesales de las partes, incluido su derecho a formular objeciones formales, solicitar la revisión e interponer recursos de apelación; 5. el reconocimiento de las disposiciones y su aceptación como auténticas (sin que ello constituya reconocimiento o aceptación de sus efectos o implicaciones jurídicas).

⁵⁰ Para este y los elementos precedentes, véanse, p. ej., las recomendaciones 239 a 254, el cap. IV de la LMIT y el cap. II de la LMIGE.

⁵¹ Véanse, p. ej., los arts. 28 a 32 de la LMIGE.

⁵² Los demás elementos de la lista proceden de las directrices de cooperación entre tribunales que se han estudiado. Lo mismo se aplica a las salvaguardias enumeradas.